

RADICACIÓN: 2022-00213

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SILVANA ELENA GONZALEZ MARTELO, identificada con C.C. 32.636.196II) DANIELA EUGENIA GONZALEZ MARTELO, identificada con C.C. 32.721.321; EDGARDO ANTONIO GONZALEZ MARTELO, identificado con cedula de C.C. 8.715.028, EUGENIO CARLOS GONZALEZ ASMAR, identificado con C.C. 1.045.715.631; SUSANA PAOLA GONZALEZ MAXWELL, identificada con C.C. 1.140.830.889; JUAN JOSE GONZALEZ MAXWELL, identificado con C.C. 1.140.876.759; YIRA VANESSA VERJEL BALLESTAS, identificada con C.C. 55.220.766-
DEMANDADO: ROSALBA OJEDA, identificado con No. 32.677.461

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2022-00213-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 20 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (202).

La parte demandante, SILVANA ELENA GONZALEZ MARTELO, identificada con C.C. 32.636.196II) DANIELA EUGENIA GONZALEZ MARTELO, identificada con C.C. 32.721.321; EDGARDO ANTONIO GONZALEZ MARTELO, identificado con cedula de C.C. 8.715.028, EUGENIO CARLOS GONZALEZ ASMAR, identificado con C.C. 1.045.715.631; SUSANA PAOLA GONZALEZ MAXWELL, identificada con C.C. 1.140.830.889; JUAN JOSE GONZALEZ MAXWELL, identificado con C.C. 1.140.876.759; YIRA VANESSA VERJEL BALLESTAS, identificada con C.C. 55.220.766-, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutivo Singular contra el demandado ROSALBA OJEDA, identificado con No. 32.677.461 con el fin de dar terminado el contrato de arriendo y en consecuencia de ello se restituya el bien inmueble arrendado

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, constato el expediente se observa el incumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se acredita el cumplimiento de lo previsto en artículo 6 de ese mismo decreto cuando dispone:

“ (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Subraya el despacho

En segundo lugar, se evidencia el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” <subrayado fuera de texto>

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó la necesidad indefectible de presentación personal de las firmas en los poderes, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: “5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RE S U E L V E

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd271ab5507c0696883c69870f89abd2448a133246751667bb5183f69fbb8079**

Documento generado en 20/05/2022 08:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**